



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad No. 0800140530072022-00654-00**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA**  
**DEMANDADO : JOAQUIN ANTONIO RAMOS PADILLA**  
**Providencia : AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

La parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, por haberse notificado a la parte demandada.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...***”. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa, una vez revisadas las diligencia de notificación, no se observa el acude de recibido del demandado, ni prueba alguna de que éste tuvo acceso al mensaje. Lo que se aprecia es la constancia de la empresa de correo que certifica la entrega, no siendo esto lo que exige la norma, sino el acude de recibido tal como se observa a continuación:



Lo anterior da cuenta , como lo dice el demandante en su memorial, es de que, “ El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario”, pero no prueba que el demandado acusó el recibido de dicha entrega.

En este orden de ideas, no se accederá a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que acompañe las diligencias de notificación conforme lo exige la norma en cita.



Rad No. 0800140530072022-00654-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA  
DEMANDADO : JOAQUIN ANTONIO RAMOS PADILLA  
Providencia : AUTO 16/03/2023 NIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- NEGAR, la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
- 2.- REQUERIR, a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación de la parte demandada conforme lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5dacfd45278184ac97917064298ccaddbad801720143050d0c74ddecef252a**

Documento generado en 16/03/2023 05:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**